

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 394-14 que autoriza a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, a promover, directa o indirectamente, la actividad de generación de electricidad. G. O. No. 10773 del 2 de septiembre de 2014.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 394-14

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el déficit permanente del suministro de electricidad en la República Dominicana constituye una realidad palpable que afecta todas las actividades de la vida nacional, al incidir con alto impacto en áreas sensibles, lo que provoca, entre otras cosas: (i) altos costos en la logística de la producción industrial que se traducen en una merma de la capacidad competitiva de la industria local y que afectan la cadena de precios que surge de la interacción comercial entre los diversos actores y variables de la economía; (ii) un incremento en los costos regulares de los usuarios del servicio público, quienes incluso deben, en adición al pago de su servicio eléctrico regular, procurar la satisfacción plena de su demanda a través de fuentes alternas complementarias; (iii) la disminución cotidiana de la calidad de vida y la pérdida del bienestar de los dominicanos; (iv) un incremento de los índices de inseguridad ciudadana, fruto de la oscuridad nocturna en muchas comunidades y entornos sociales.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que un conjunto de estudios de naturaleza técnica y económica realizados por entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, han evidenciado que una de las causas fundamentales de la crisis que padece el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), radica en los altos costos de la matriz energética actual, cuyas fuentes de producción corresponden predominantemente a combustibles fósiles de precios volátiles y distorsionantes, lo que confirma la necesidad impostergable de aumentar la capacidad de generación del parque local a base de fuentes de menor costo y volatilidad, ante el proyectado incremento de la demanda estimada de dicho insumo en el corto y mediano plazo.

CONSIDERANDO TERCERO: Que a pesar de los ingentes esfuerzos promovidos por el Gobierno dominicano, a través de las instituciones del subsector eléctrico y de los distintos mecanismos legales disponibles para canalizar la participación privada en la instalación de nueva generación, en los últimos años, no se ha logrado instalar y dejar en funcionamiento proyectos de generación de envergadura e impacto que permitan paliar el crecimiento vertiginoso de la demanda eléctrica y el aumento de los precios de los hidrocarburos que se utilizan para la generación de electricidad.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el suministro de energía eléctrica es un servicio de utilidad pública e interés colectivo, de conformidad con el Artículo 1, de la Ley No.848, del 21 de febrero de 1935, y a la vez constituye un componente prioritario y esencial para el desarrollo del país y de la población en general, razón por la cual constituye una responsabilidad del Estado dominicano garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiere el desarrollo del país, en condiciones adecuadas de calidad, seguridad y continuidad del servicio público de suministro de electricidad.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el Artículo 219 de la Constitución de la República Dominicana consagra el denominado “Principio de Subsidiaridad del Estado”, en virtud del cual se faculta al Estado dominicano a ejercer la actividad empresarial, ya sea por cuenta propia o en asociación con el sector privado y solidario, con el propósito de asegurar el acceso de la población a bienes y servicios básicos y a promover el desarrollo de la economía nacional.

CONSIDERANDO SEXTO: Que el Artículo 5 de la Ley General de Electricidad No.125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley No.186-07, del 6 de agosto de 2007, establece que la acción empresarial del Estado en el subsector eléctrico está sujeta a las normas y decisiones adoptadas por las instituciones establecidas en dicha ley.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que no obstante a que, producto del proceso de capitalización de la antigua Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), las funciones esenciales del Estado en el subsector eléctrico fueron limitadas a la regulación, promoción y fiscalización de los agentes que en él participan, ante la necesidad inminente de modificar la matriz energética nacional y ampliar la oferta de generación, el Estado dominicano en aplicación del referido Principio de Subsidiariedad, constitucionalmente reconocido y a través de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), ha

decidido incursionar, de manera provisional, en la actividad de generación de electricidad, ejerciendo la promoción, titularidad y propiedad directa o indirectamente, sea por cuenta propia, en unos casos y/o mancomunadamente, en otros, de varios proyectos de generación que se encuentran actualmente en proceso de negociación, en lo que respecta a su ejecución y financiación.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la participación subsidiaria del Estado dominicano en la actividad de generación de electricidad será asumida de manera provisional hasta tanto se logre la contratación e inicio eficiente de operaciones, de proyectos de generación que permitan la satisfacción plena de la demanda proyectada de electricidad, a partir de fuentes de generación eléctrica de bajos costos e impacto medioambiental, así como también, se garantice el acceso a la electricidad a todos los usuarios que la requieran en condiciones de universalidad, continuidad, eficiencia, calidad, equidad tarifaria y preservación del medioambiente, conforme lo dispone el numeral 2) del Artículo 147, de la Constitución dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010 y el Artículo 91, de la Ley General de Electricidad No.125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley No.186-07, del 6 de agosto de 2007.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.848, sobre el Funcionamiento de los Servicios de Utilidad Pública, del 21 de febrero de 1935.

VISTA: La Ley No.340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones del Estado, del 18 de agosto de 2006, su modificación y reglamentación complementaria.

VISTA: La Ley General de Electricidad No.125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley No.186-07, del 6 de agosto de 2007.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. El Estado dominicano, a través de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), y en conformidad con las previsiones del Artículo 219 de la Constitución dominicana, queda facultado a participar en la actividad empresarial de generación de electricidad, mediante la promoción, titularidad y propiedad directa o indirecta, ya sea por cuenta propia y/o asociado con el sector privado, en proyectos de generación eléctrica que tengan como objetivo la modificación de la matriz energética nacional y ampliar la oferta de generación a partir de fuentes de bajos costos e impacto medioambiental.

Párrafo I.- La autorización otorgada por la presente ley al Estado dominicano, a través de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), para la incursión y participación en la actividad empresarial de generación de electricidad, incluye el otorgamiento de concesión definitiva para construir y operar obras eléctricas de generación en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado

(SENI), según las disposiciones previstas en la Ley General de Electricidad No.125-01, cuando el proyecto de que se trate sea de exclusiva propiedad cien por ciento (100%) del Estado dominicano.

Párrafo II.- La Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) debe declarar todo proyecto de obra de generación eléctrica que decida desarrollar, tanto a la Comisión Nacional de Energía (CNE) como a la Superintendencia de Electricidad (SIE), con una anticipación mínima de sesenta (60) días antes del inicio de la construcción, debiendo remitir a dichas entidades en el mismo plazo señalado, lo siguiente:

- 1) Ubicación de la obra eléctrica adjuntando.
- 2) Descripción de las obras civiles del proyecto.
- 3) Tecnología a ser utilizada, en particular, para los proyectos de generación, tipos y composiciones de los combustibles que serán utilizados.
- 4) Tiempo de vida útil del proyecto y capacidad de producción.
- 5) Descripción de las obras eléctricas de transmisión que serán requeridas conforme al proyecto, y a cargo de quién estará la responsabilidad de su construcción, así como la certificación de la empresa de transmisión, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
- 6) Estudio eléctrico que contendrá por lo menos el análisis de corto circuito, flujo de carga y estabilidad del Sistema Interconectado, para su aprobación por la SIE, como condición indispensable para la autorización de puesta en servicio de obras eléctricas, y en caso de surgir cualquier incompatibilidad para la interconexión de dichas obras con el SENI, asumir los costos que conlleven su compatibilización.
- 7) Cronograma de ejecución de las obras y la fecha programada para su puesta en servicio.
- 8) Estudio del impacto ambiental de las obras eléctricas.
- 9) Certificación de no objeción por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 2.- Representación. Se modifica la representación de la Empresa Eléctrica Estatal (Hidroeléctrica) como miembro del Consejo de Coordinación del Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), dispuesto en el Artículo 40 de la Ley General de Electricidad, para que en lo adelante se lea como “un Representante de las Empresas Eléctricas de Generación Estatal”.

Párrafo I.- Para el momento en que la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) construya e interconecte al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), una determinada central de generación eléctrica de propiedad cien por ciento (100%) estatal, el Bloque de Empresas Eléctricas de Generación Estatal ante el Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) estará conformado por la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), y cualquier otra empresa de capital cien por ciento (100%) estatal que desarrolle actividades de generación eléctrica de cualquier tipo, sea convencional o renovable, cuyo representante ante el Consejo de Coordinación del Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) será designado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo II.- Las empresas privadas con proyectos de generación presentados de manera mancomunada con el Estado dominicano (CDEEE), en los cuales dichas empresas tengan una participación mayoritaria y la titularidad de los mismos, entrarán a formar parte del Bloque de Generación Privada del Consejo de Coordinación del Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Interconectado (SENI) y su representación se realizará conforme al mecanismo que disponga la normativa vigente.

Artículo 3.- Ejecución de la Ley. Los proyectos de generación promovidos, titularizados o que sean propiedad directa o indirecta, total o mancomunada del Estado dominicano a través de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), deben ser ejecutados en todas sus fases con estricta observancia de las disposiciones constitucionales y normativas establecidas para cada caso, en especial las disposiciones contenidas en la Ley General de Electricidad No.125-01, de fecha 26 de julio de 2001, el Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad No.125-01, y las demás normativas complementarias dictadas por la Superintendencia de Electricidad aplicables al sector eléctrico.

Artículo 4.- Excepción. Se exime a las empresas distribuidoras, mientras se mantengan como propiedad del Estado dominicano, del cumplimiento de los procesos de licitación para la contratación de electricidad a largo plazo, previstos en la Ley General de Electricidad No.125-01, del 26 de julio de 2001, modificada por la Ley No.186-07, del 6 de agosto de 2007, únicamente con respecto a la generación eléctrica de propiedad cien por ciento (100%) estatal realizada a través de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) o cualquier otro miembro del Bloque de Empresas Eléctricas de Generación Estatal, conforme las disposiciones de la presente ley.

Artículo 5.- Derogación. La presente ley deroga cualquier ley, decreto, resolución y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DISPOSICIÓN FINAL

Única: Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, los ocho días del mes de julio del año dos mil catorce; años 171 de la Independencia y 151 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Ángela Pozo
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 151 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Manuel Antonio Paula
Secretario

Manuel De Jesús Güichardo Vargas
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 151 de la Restauración.

DANILO MEDINA